



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC

UCAYALI

LEOPOLDO URBANO SALÍS, representado  
por ZENOBIO URBANO SALÍS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 03413-2019-PHC/TC, es aquella que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 20 de enero de 2021.

S.

**Janet Otárola Santillana**  
Secretaría de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALÍS, representado  
por ZENOBIO URBANO SALÍS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Urbano Salís a favor de don Leopoldo Urbano Salís contra la resolución de fojas 335, de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró la improcedencia *liminar* de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de abril de 2019, don Zenobio Urbano Salís interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Leopoldo Urbano Salís, y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, don Elmer Contreras Campos y contra los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, doña Sandra Cornelio Soria, doña Angélica Aquino Suárez y doña Rocío Angélica Marín Sandoval. Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2018, y la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de agosto de 2018, a través de las cuales el juzgado y la Sala Penal de Apelaciones emplazados declararon y confirmaron, respectivamente, el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada (Expediente 00362-2018-90-1201-JR-PE-03). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente manifiesta que mediante los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del favorecido, toda vez que las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente que, en el caso en concreto, concurren presupuestos graves y fundados elementos de convicción y peligro procesal que justifiquen la referida medida de coerción personal decretada contra el beneficiario en los términos antes señalados. Por lo cual, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.
3. El procurador público adjunto encargado de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (f. 300).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC

UCAYALI

LEOPOLDO URBANO SALÍS, representado  
por ZENOBIO URBANO SALÍS

4. El Juzgado Unipersonal de Aguaytía, con fecha 2 de abril de 2019 (f. 255), rechazó de manera liminar la demanda de *habeas corpus* por considerar que la controversia planteada no debe debatirse en sede constitucional, pues lo que en puridad se cuestiona es el criterio de los órganos jurisdiccionales emplazados para decretar y confirmar la prisión preventiva cuestionada. Agrega que lo pretendido es que se efectúe una valoración de los elementos de convicción presentados en la audiencia de prisión preventiva, circunstancia que no corresponde evaluar en un proceso de *habeas corpus*.

5. A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 5 de agosto de 2019 (f. 335), confirmó la apelada por considerar que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia expresó en sus fundamentos una suficiente motivación respecto a la concurrencia de cada uno de los tres presupuestos materiales que se necesitan para emitir válidamente una prisión preventiva; la cual está basada en elementos objetivos que permiten establecer que su imposición está conforme con los fines, al carácter subsidiario y proporcional de dicha medida.

6. En el caso en concreto, el recurrente alega que las resoluciones judiciales en cuestión carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente que, en el caso en concreto, concurren los presupuestos graves y fundados de elementos de convicción y peligro procesal que justifiquen la referida medida de coerción personal decretada contra el beneficiario en los términos antes señalados. Por lo cual, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC

UCAYALI

LEOPOLDO URBANO SALÍS, representado  
por ZENOBIO URBANO SALÍS

8. En ese sentido, se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-PHC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición esté acorde con los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
9. Así, se aprecia que las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
10. En consecuencia, lo que correspondería sería que disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional mencionado.  
  
Sin embargo, no podemos ser ajenos a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID-19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referido a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a esto se le suma lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio en caso se dilate el trámite de la presente causa al reconducir todo a primera instancia nuevamente cuando se podría resolver el caso de manera excepcional.
12. En este sentido, debe admitirse a trámite la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALÍS, representado  
por ZENOBIO URBANO SALÍS

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALÍS,  
representado por ZENOBIO  
URBANO SALÍS

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 03413-2019-PHC/TC, me adhiero al voto emitido por los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez; por ello, opino que la demanda debe ser **ADMITIDA A TRÁMITE** en sede del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, se le confiera a la parte emplazada el plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC

UCAYALI

LEOPOLDO URBANO SALIS, representado  
por ZENOBIO URBANO SALIS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El actor sostiene que se vulnera su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto la Resolución 16 de fecha 6 de agosto de 2018 expedida por la Sala Penal de apelaciones de la Corte de Justicia de Huánuco que confirmó a Resolución 6 de fecha 28 de marzo de 2018, no cumplen expresar una justificación lógica y razonada para ordenarle prisión preventiva.
2. Al respecto, en la demanda de hábeas corpus (ff. 1 a 43), el actor cuestiona específicamente que las resoluciones cuestionadas no se hayan detallado los fundamentos para ordenar la prisión preventiva. Sin embargo, se aprecia que se han desarrollado dichos fundamentos en las resoluciones cuestionadas (ff. 150 a 189). Así, se desvirtuó los argumentos esgrimidos por el actor y también procedió a una valoración de los presupuestos para ordenar la prisión preventiva y concluyó ordenando dicha medida.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, en tanto los hechos que la sustentan no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL